

Panamá, 9 de agosto de 2011.
C-53-11.

Su Excelencia
Lucy Molinar
Ministra de Educación
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para dar respuesta a su nota DM-DNAL-0740-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si procede justificar como caso urgente los días que los educadores se ausenten de sus trabajos por paralizaciones colectivas de labores y si les asiste el derecho a percibir salarios durante el tiempo que dure la medida declarada por ellos.

En relación a su consulta, es oportuno señalar como argumento fundamental que de acuerdo con lo que expresa el artículo 91 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del texto único de la ley 47 de 1946, orgánica de Educación, la educación es un servicio público al que todos tenemos derecho, que organiza y dirige el Estado a través del Ministerio de Educación.

Por otra parte, según se desprende del último párrafo del artículo 302 de nuestra Constitución Política, los docentes como servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa. Dichas funciones se encuentran reguladas por la ley 47 de 1946, orgánica de Educación y sus decretos reglamentarios.

Aclarado lo anterior, paso a dar respuesta a su primera interrogante, indicando que el artículo 213 del texto único de la ley 47 de 1946, orgánica de Educación, establece que los miembros del personal docente tienen derecho a separarse de sus puestos de trabajo mediante una licencia de hasta quince (15) días al año con derecho a sueldo, en caso de enfermedad, duelo o **casos urgentes comprobados**. Esta misma norma confiere al Órgano Ejecutivo la potestad de reglamentar el uso de estas licencias.

En ese sentido, el artículo primero del decreto 681 de 20 de junio de 1952, por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 (ahora 213 y 214) de la ley 47 de 1946, orgánica de Educación, expresa lo siguiente:

“Artículo primero: Los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tendrán derecho a gozar de licencias con sueldo durante quince (15) días en el año, por motivo de enfermedad del empleado, muerte o estado de gravedad de los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y por otros **casos urgentes**.

Parágrafo: Se considerarán como **casos urgentes** aquellos **cuya atención no pueda posponerse hasta los días de asueto**. En ningún caso la licencia con derecho a sueldo por motivos urgentes pasará de tres (3) días.”

Aún cuando el artículo antes citado no indica taxativamente cuáles son los “otros casos urgentes”, sí establece un criterio para ponderar las situaciones que, por su naturaleza inaplazable, pueden enmarcarse dentro de este concepto, estableciendo que son aquellas cuya atención no pueda posponerse hasta los días de asueto, que comprenden los días libres establecidos por la Constitución, las leyes y los decretos.

Corresponde ahora determinar si la paralización colectiva de labores a la que se refiere su consulta se enmarca dentro del concepto de caso urgente que define el parágrafo del artículo primero del decreto 681 de 1952.

Como es de conocimiento público, la paralización colectiva de la labor docente es una acción programada por los gremios de educadores, que de manera unilateral y anticipada deciden no cumplir, en fechas determinadas, con su deber de prestar el servicio público de educar, para dedicarse a sus actividades gremiales.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que la ausencia del docente a su puesto de trabajo por su participación en este tipo de actividad no puede ser justificada como “**caso urgente**”, tal como lo define el parágrafo del artículo primero del decreto 681 de 1952, puesto que su realización, al no responder a una necesidad apremiante e inaplazable, puede ser programada para un día de asueto.

Para dar respuesta a su segunda interrogante, relativa a saber si los docentes que se ausenten de su puesto de trabajo por paralización colectiva de labores tienen derecho a percibir salarios durante el tiempo que dure la medida, esta Procuraduría debe concluir con fundamento en las normas antes citadas, que las ausencias de los docentes que participen en estas actividades deben considerarse como injustificadas, y en consecuencia, sujetas a lo establecido en el artículo sexto del decreto 681 de 20 de junio de 1952, modificado por el decreto ejecutivo 56 de 2 de abril de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo sexto: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento. El descuento lo tramitará el Director Regional de Educación, con base en el informe de asistencia que remitirá el director del centro educativo respectivo. Para tal efecto, mediante nota, hará la comunicación a la Dirección General de Educación, quien a su vez procederá a dar cumplimiento al descuento por

conducto de la Dirección Nacional de Personal y el Departamento de Planillas del Ministerio de Educación.

El descuento de la ausencia injustificada se tramitará en el transcurso del mes en que se produjo o dentro de los cinco días siguientes.”

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/cch.